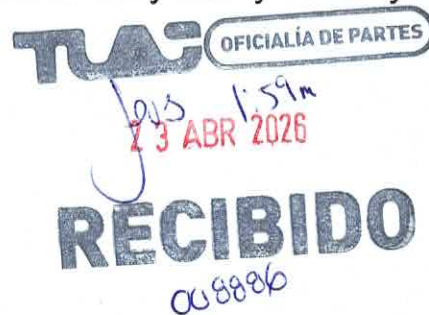


H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Presente:

La suscrita Ing. Erika Marisol Palacios Ramírez, Integrante del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y regidora presidenta de la Comisión Edilicia de Educación, Innovación, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo sustanciado en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los dispositivos 73, 77 porción II, 79 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los dispositivos 37 fracción IX, 40 fracción II, 41, y 50 fracción II, todos de LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, con relación a los dispositivos 122 fracción II, 130 y 130 BIS, del REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, así como el arábigo 22 en su parte normativa primera del REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, dispositivos que me confieren la facultad de presentar iniciativas, hipótesis en la que nos encontramos al proponer la construcción de un reductor de velocidad denominado tope, en la colonia chula vista, para proteger la integridad de los peatones y particularmente de los adultos mayores y niñas y niños, lo anterior mediante los siguientes;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Es público y sabido que el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, tiene la responsabilidad de garantizar la seguridad vial, la integridad física de las personas y la adecuada prestación de los servicios públicos en su territorio.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios

públicos como la seguridad pública, el tránsito y la regulación de la vialidad, lo que implica no solo la administración del espacio urbano, **sino la adopción de medidas preventivas que salvaguarden la vida y la integridad de la población.**

Derivado de recorridos de campo realizados en el fraccionamiento La Reserva Residencial, en voz de sus residentes, se ha identificado una problemática recurrente en las vialidades Reserva de Plata, Reserva de Oro y Reserva de Cobre, las cuales están siendo utilizadas en voz de ellos de manera indebida como circuitos para la realización de “arrancones” de vehículos y motocicletas.

Dicha situación representa un riesgo inminente para la seguridad de las y los habitantes, particularmente para **niñas, niños y personas adultas mayores**, quienes transitan de manera cotidiana por estas calles. La velocidad excesiva y la conducción temeraria incrementan significativamente la probabilidad de accidentes viales, generando condiciones de inseguridad que afectan la calidad de vida de la comunidad.

Es importante señalar que la seguridad vial no debe entenderse únicamente como una función reactiva, sino como una obligación preventiva del municipio, orientada a reducir riesgos antes de que se materialicen en hechos lamentables. En este contexto, la implementación de medidas de control de velocidad, como la instalación de reductores conocidos como “topes”, constituye una herramienta eficaz, de bajo costo y de impacto inmediato para disminuir la velocidad vehicular y prevenir accidentes.

Asimismo, la colocación de reductores de velocidad encuentra sustento en la necesidad de garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, así como en la protección de la vida e integridad de las personas, principios que deben regir toda acción de gobierno.

Adicionalmente, la intervención propuesta responde a una demanda social legítima, identificada directamente en territorio a través del contacto con las y los vecinos, lo que fortalece el carácter participativo y cercano de la función pública.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad **proponer la instalación de reductores de velocidad (topes) en las calles Reserva de Plata, Reserva de Oro y Reserva de Cobre**, como una medida concreta

para inhibir conductas de riesgo, prevenir accidentes y garantizar la seguridad de las personas que habitan y transitan en dicha zona.

La implementación de esta medida permitirá no solo reducir la velocidad vehicular, sino también **recuperar la tranquilidad y seguridad del entorno comunitario**, priorizando el interés superior de la niñez y la protección de los grupos más vulnerables.

En virtud de lo expuesto, se considera procedente someter a consideración del Pleno del Ayuntamiento la presente iniciativa, en aras de fortalecer la seguridad vial y mejorar las condiciones de vida de las y los habitantes del fraccionamiento La Reserva Residencial.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia del Ayuntamiento.

Efectivamente, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, es competente para conocer, analizar y resolver la presente iniciativa, al tratarse de un asunto relacionado con vialidades y su equipamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracciones I, II y III inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracciones I y II y 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por lo que respecta a los servicios públicos de su competencia como es el caso que nos ocupa; así como 2, 3 y 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, este último, por cuanto a la presentación de iniciativas.

SEGUNDA. Interés público y utilidad social.

Cierto es también, que la instalación de un reductor de velocidad (tope) constituye una acción de interés público y utilidad social, al estar orientada a salvaguardar la seguridad y la integridad física de la población, de conformidad a lo sustanciado en los dispositivos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

humanos, así como el derecho a la seguridad y a un entorno adecuado para el desarrollo de las personas.

TERCERA. Acreditación del riesgo vial.

Sin dejar de mencionar que se encuentra acreditada la existencia de un riesgo vial derivado del exceso de velocidad de los vehículos automotores en las calles Reserva de oro, reserva de plata y reserva de cobre, del fraccionamiento La Reserva Residencial, lo anterior conforme a los principios de prevención y gestión del riesgo, previstos en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, la cual establece la obligación de las autoridades municipales de implementar medidas para reducir hechos de tránsito y proteger a las personas usuarias de la vía pública.

CUARTA. Protección de niñas, niños y peatones.

Si partimos de la premisa que el interés superior de la niñez debe prevalecer en toda decisión de autoridad, entonces resulta obligatorio adoptar medidas que garanticen su seguridad en el espacio público, de conformidad con los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como las disposiciones correlativas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

QUINTA. Proporcionalidad y viabilidad de la medida.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que la instalación de un reductor de velocidad (tope) es una medida proporcional, razonable y técnicamente viable, al constituir un dispositivo de control del tránsito permitido dentro del equipamiento vial municipal, conforme a lo previsto en el artículo 115 fracción III inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Obra Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo relativo a obras de vialidad urbana y equipamiento para la prestación de servicios públicos.

Sin dejar de mencionar que el arábigo 1° de la Carta Magna, establece que todas las autoridades tienen la obligación, entre otras cosas de; Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, Además, imperante es mencionar que el **máximo órgano de control**

constitucional de nuestro país, ha sostenido reiteradamente que **LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO PUEDE JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO, sobre todo cuando se trata de derechos vinculados a la vida, integridad, igualdad o interés superior de la niñez.**

Como importante es precisar que la Corte Interamericana de derechos humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido claras, al reitera que **LA ESCASEZ PRESUPUESTAL NO LEGITIMA LA OMISIÓN ESTATAL CUANDO HAY RIESGO A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

De lo expresado en párrafos anteriores es de hacer notar que; **LA INSUFICIENCIA PRESUPUESTAL NO PUEDE SER UTILIZADA COMO ARGUMENTO PARA OMITIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS MÍNIMAS DE PREVENCIÓN CUANDO ESTÁN EN RIESGO DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LOS MENCIONADOS EN SUPRA LÍNEAS, ESPECIALMENTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADULTOS MAYORES. HACERLO IMPLICARÍA NO SOLO UNA OMISIÓN ADMINISTRATIVA, SINO UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL MARCO CONSTITUCIONAL.**

SEXTA. Procedencia del turno a Comisión.

Es de considerar que de conformidad a los artículos **43 fracción II y 77 fracciones I y V** del Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, corresponde a la Comisión Edilicia de Obras Públicas e Infraestructura estudiar, analizar, proponer y dictaminar los asuntos relacionados con obra pública, infraestructura y acciones de equipamiento urbano, como lo es la instalación de reductores de velocidad.

Expuestos los motivos y fundados que fueron las consideraciones, se somete a la consideración de esta máxima tribuna municipal, la presente Iniciativa, para su aprobación y autorización los Resolutivos del siguiente:

PUNTOS DE ACUERDO;

PRIMERO.- El Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aprueba y autoriza la instalación de reductores de velocidad denominado **TOPE**, en las calles Reserva de Oro, Reserva de Plata y Reserva de cobre, del fraccionamiento del fraccionamiento Reserva Residencia. Cubriendo con esta acción los extremos de los principios de

prevención de riesgo y seguridad, ello, en razón de que el primero principio exige que los entes de gobierno tomen medidas anticipadas para evitar daños a la salud y la vida, entre otras cosas, y por lo que respecta al segundo principio, éste exige que el Estado no solo evite la muerte, sino que garantice condiciones dignas, seguridad y acceso a la salud para un desarrollo pleno.

ATENTAMENTE

“Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al día de presentación”.



[Firma manuscrita en azul]
C. ING. ERIKA MARISOL PALACIOS RAMÍREZ
REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EDILICIA DE
EDUCACIÓN, INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.